

LEY XXII.—Despacho de títulos de empleos de República por la Cámara; y conocimiento de sus pleytos en el Consejo de Hacienda (a).

D. Carlos III. par resol. de 20 de Abril á cons. de la Cámara de 16 de Feb. de 1765.

Declaro, que la expedición de los títulos de sucesión de oficios enagenados, y de otros cualesquiera empleos de República, se deben despachar por la Cámara en las sucesiones regulares, quando no hay motivo que lo impida; pero siempre que ocurran pleytos por la pertenencia, tanteo, ó incorporación de los que se hubieren enagenado por servicios pecuniarios, y hubiere causa para poner demanda Fiscal, se han de seguir en la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda: siendo también mi voluntad, que quando las urgencias de la Corona obliguen á enagenaciones de semejantes empleos de República, entienda en ellas el mismo Consejo de Hacienda.

(a) Corresponde al decano del consejo de Hacienda la expedición de títulos, en que se concede á los poseedores la perpetuidad de los oficios enagenados por juro de edad, etc.: R. O. de 25 de agosto de 1825; véanse, no obstante, las notas del tit. 10, lib. 6.—En el día debe observarse lo dispuesto por la ley de 8 de enero de 1845.

LEY XXIII.—Conocimiento de negocios tocantes á tanteos de jurisdicciones, y otros oficios y derechos enagenados de la Corona.

El mismo en el Pardo por dec. de 25 de Feb., y céd. del Cons. de 10 de Marzo de 1778.

Hallándome informado de las competencias ocurridas entre mi Consejo y el de Hacienda sobre conocimiento de las causas y expedientes tocantes á tanteos de las jurisdicciones y otros oficios y derechos enagenados, he venido en determinar y declarar:

1 Que siempre que los pueblos intentaren demandas de tanteos de jurisdicciones, vendidas en fuerza de los Breves de la Santidad de Gregorio XIII., ó de las que por concesion del Reyno se han enagenado por reglas de factoría, ó por otros servicios pecuniarios, el conocimiento toca á la Sala de Mil y Quinientas de mi Consejo, depositando el precio los pueblos, ó qualquier vecino por accion popular y á su costa (a).

2 Que del propio modo se ha de recurrir á dicha Sala respecto á otros cualesquiera oficios y derechos jurisdiccionales, ó arbitrios enagenados por venta, baxo del mismo depósito, siempre que intentaren redimirse los pueblos.

3 Que quando el pleyto fuere sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones ó derechos el todo ó parte del precio, que estuvieren debiendo del servicio y cantidad pactada al tiempo de la venta, la instancia se deberá seguir en mi Consejo de Hacienda (b).

4 Que si esta tratase de incorporar ó retraer los efectos vendidos, devolviendo el precio para incorporarlos en mi Real Patrimonio, es igualmente propio y privativo de mi Consejo de Hacienda su conocimiento.

5 Que todos los pleytos pendientes en ambos Consejos, que no se hubieren contestado por las partes, se remitan conforme á esta declaracion al respectivo Con-

sejo, sin necesidad de seguir competencia sobre ello observándose esta regla de buena fe, y haciendo la remision de oficio, notificándose á las partes, para que continuen su justicia en el Tribunal correspondiente.

6 Que los pleytos que estuvieren ya contestados en la instancia de vista, se sigan en el mismo Tribunal por donde han empezado, y en que se hallan radicados é instruidos, para evitar dilaciones y nuevos gastos á las partes interesadas.

7 Que en quanto á los pleytos fenecidos se observe lo que estuviere determinado en ellos conforme á Derecho: y finalmente, que esta declaracion se inserte en el Cuerpo de las leyes, y se observe como regla invariable, excusándose sobre ello nuevas competencias y recursos.

(a) Véase lo dispuesto en la L. 18, y la nota á la L. 10, tit. 7, lib. 4.

(b) Téngase presente lo dispuesto en nuestras notas del tit. 10, lib. 6, sobre el consejo de Hacienda.

TITULO VIII.

DE LAS RENUNCIAS DE LOS OFICIOS PÚBLICOS, Y SU INCORPORACION Á LA CORONA.

LEY I.—Prohibicion de renunciar los oficios de Regimientos y Escrivanías, cuya provision y nombramiento pertenece á los pueblos.

D. Juan II. en Madrid año 1455 pet. 3.

Establecemos y mandamos, que ningun Regidor ó Escribano de las nuestras Audiencias, villas y lugares, que fuere elegido al tal oficio por la tal ciudad, villa ó lugar, que ha privilegio, uso y costumbre para lo poder hacer, no pueda renunciar el tal oficio de Regimiento ó Escribanía en persona alguna; y si acaesciere que lo quiere renunciar, por no lo poder servir por enfermedad ó impotencia, ó otro impedimento legítimo, por estas causas lo pueda hacer en manos de los otros Regidores de la tal ciudad, villa ó lugar: y el que de otra manera renunciare alguno de los dichos oficios, que lo haya perdido, y aquel en quien fue renunciado no pueda gozar dél, y se vuelva la eleccion del tal oficio al Regimiento, así como si el tal oficio vacase por muerte: y Nos no entendemos de proveer del tal oficio así renunciado en perjuicio de la tal ciudad, villa ó lugar; y si por alguna importunidad proveyéremos á alguno que los Regidores no sean osados de lo rescebir, so pena de privacion de los oficios: pero queremos, que el tal oficio renunciado, que así vacare, que el Regimiento pueda elegir tres y no ménos al tal oficio, y presentar ante nos la tal eleccion y nominacion dellos, para elegir uno, qual dellos quisiéremos; en la qual eleccion mandamos, que concurra con los Regidores la Justicia de la tal ciudad, villa ó lugar. Y revocamos la ley que dispone, que la tal renunciacion pueda ser echa en hijo ó yerno; y si se hiciere, se guarde en ella lo que se ha de guardar haciéndose en otro extraño. (Ley 5. tit. 4. lib. 7. R.)

(a) Ninguna aplicacion tiene lo dispuesto en esta ley, aten-

dida nuestra actual administracion local ó municipal; los regidores, como todos los individuos de los ayuntamientos, se nombran con arreglo á lo establecido en los títulos 2 y 3 de la L. de 8 de enero de 1845, y estos cargos son obligatorios, segun el art. 6.

LEY II.—Prohibicion de renunciaciones de Alcaldías, Regimientos y otros oficios, salvo de padre á hijo, con los requisitos que se previene.

El mismo en Guadalupe año 1456.

Ordenamos y mandamos, que no se pasen ni libren renunciaciones de Alcaldías ni Regimientos, Alguacilazgos ni Merindades, ni Juradorías ni Escrivanías; salvo de padre á hijo, y esto quando á Nos pluguiere de proveer de cualesquier de los dichos oficios al hijo de aquel que lo renunciare, y seyendo idóneo para ello, y no pasando ni excediendo del número antiguo. (Ley 2. tit. 4. lib. 7. R.)

LEY III.—Revocacion de las cartas Reales dadas para tener oficios por juro de heredad, y poder renunciarlos y traspasarlos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 83.

Porque los oficios públicos de administracion de justicia, y Alcaldías y Alguacilazgos y Prebostazgos, Juzgados y Regimientos y Ventiquatras, y Voz y voto mayor de Concejo, ó Alcaldías de sacas, y Fieldades y Executorías, Juradorías, Mayordomías de Concejos, y Escrivanías de Concejo ó de Rentas, y públicas del Número, y otros cualesquier semejantes oficios públicos, y eso mismo las Tenencias y Alcaydías de castillos y fortalezas, conviene que se den y provean á personas hábiles, varones prudentes y de buen entendimiento, y temerosos de Dios, tales que, pospuestas todas las inclinaciones naturales, gobiernen la República por justicia y razon y experiencia, teniendo respeto á esto y á los oficios, y no á las personas, porque los hombres despearán en trabajar, y ser virtuosos y discretos, teniendo por cierto, que los tales oficios se han de dar á los que fueren hallados ser tales, y que se les ha de dar honra y premio de sus trabajos: y porque de se haber proveido los tales oficios por juro de heredad, ó con facultad de renunciar en vida en sus hijos ó otras personas, resulta no se poder proveer los dichos oficios en tales personas, y otros grandes inconvenientes: y porque la perpetuidad en los oficios públicos es cosa que los Derechos aborrecen, y así comunmente en los tiempos que florescia la Justicia, los oficios públicos eran añales, y se removian y daban á voluntad del Superior: por lo qual en estas Cortes que celebramos en este año de 80 en la ciudad de Toledo por los Procurados de Cortes del Reyno, que en ellas residian, nos fué pedido y suplicado, que revocásemos y diésemos por ningunas cualesquier facultades que hasta aquí se hubiesen dado por los Señores Reyes D. Juan nuestro padre, y el Rey D. Enrique nuestro hermano, y por Nos á cualesquier personas, de qualquier estado y condicion que fuesen, por las cuales se hayan dado los oficios de suso declarados, ó perpetuados, ó con condicion de disponer dellos en vida ó en muerte á voluntad

de los que los tuvieren; y que de aquí adelante no diésemos tales facultades, sino que Nos proveyésemos á la República de nuestros Reynos en los dichos oficios buenas y suficientes personas: y Nos tuvimoslo por bien, y por esta ley de nuestra ciencia y propio motu revocamos y damos por ningunas, de ningun valor ni efecto todas y cualesquier mercedes, cédulas y albaláes, cartas de privilegios y sobre-cartas, y otras cualesquier provisiones que hasta agora no han habido cumplido efecto, dadas á qualquier ó cualesquier personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, así por los dichos Señores Rey D. Juan y Rey D. Enrique ó cualesquier dellos, como por Nos ó qualquier de Nos, para que puedan renunciar ó dexar ó traspasar los dichos oficios ó qualquier dellos á sus hijos ó nietos, ó yernos, hermanos ó parientes, ó otras cualesquier personas que sean nombradas especialmente ó generalmente ó por postrimera voluntad, por testamento, manda ó codicilo entre vivos, por renunciacion ó dexamiento, ó en otra qualquier manera, ó con otras cualesquier facultades ó cláusulas en las dichas cartas y provisiones, y en cada una dellas contenidas. Y otrosí cualesquier cartas y cédulas, albaláes y cartas de privilegio y sobre-cartas, y otras cualesquier provisiones dadas á qualquier ó cualesquier personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, así por los dichos Señores Rey D. Juan ó D. Enrique ó qualquier dellos, ó por qualquier de Nos hasta agora, para que hobiesen los dichos oficios, ó qualquier ó cualesquier dellos, por juro de heredad para ellos y sus sucesores con cualesquier otras cláusulas y facultades, vínculos y firmezas, aunque digan ser dadas por méritos y servicios, ó en satisfaccion de cargos y deudas, aunque sean dadas á Procuradores de Cortes con cláusula que no puedan ser revocadas: y todos y cualesquier recibimientos y tomas de posesion, y actos por virtud dellos hechos en los casos suso dichos, y de las que de aquí adelante contra el tenor y disposicion desta ley se dieren ó hicieren, mandamos, que de aquí adelante no hayan fuerza ni vigor alguno. Y por quitar confusion y materia de escándalos en los dichos pueblos, declaramos, que todas y cualesquier personas, que hasta aquí por virtud de las tales mercedes y facultades son recibidas á los dichos oficios por muerte ó por renunciacion ó dexamiento libre y puramente hecho, y usan dellos libre y pacíficamente, que estas tales facultades y mercedes se entiendan que han habido cumplidamente efecto: pero los que fueren renunciados ó dexados, por los que primeramente los tenian por virtud de las tales facultades, á sus hijos ó nietos ó otras cualesquier personas, reservando para sí el ejercicio en su presencia, ó la quitacion y derecho de los tales oficios; declaramos, que estas tales facultades y mercedes, que aun no han habido efecto, que se comprehendan so la disposicion desta ley. Y mandamos y ordenamos, que dentro de noventa días, contados desde el día que esta nuestra ley y ordenanza fuere publicada y pregonada en nuestra Corte, todas y cuales-

quier personas, que por virtud de las dichas facultades ó de cualquier dellas han renunciado, ó dexado cualquier de los dichos oficios ó cargos que tenían, en sus hijos ó en nietos ó hermanos, ó en otras cualesquier personas, que han retenido para si en su vida el ejercicio y quitacion ó otra cualquier cosa, que elijan y declaren en su Concejo por ante el Escribano público dél, ó en el Concejo que es cabeza ó lugar á quien pertenece el recibimiento del tal oficio, si quiere usar de todo en todo dél, ó de lo dexar de todo en todo á aquel en quien lo renunció: y si dixere, que él quiere usar del tal oficio, queremos, que lo pueda hacer: y mandamos, que el otro no goce dél, no embargante la tal renunciacion, y otros cualesquier autos que sobre ello sean hechos en favor de aquel que recibió la tal renunciacion: y que dende en adelante la tal facultad y la renunciacion, y todo lo por virtud della fecho, quede y finque ninguno y de ningun valor ni efecto, como dicho es: pero si dentro del dicho término eligiere y declarare, que quiere que aquel en quien renunció su oficio use dél y lo tenga, que lo pueda hacer, con tanto que aquel en quien lo renunció sea de edad de veinte años cumplidos ó dende arriba; y dende adelante aquel que lo renunció no pueda usar dél, ni sea recibido al uso y ejercicio dél: y si dentro del dicho término de los dichos noventa dias los que renunciaron y traspasaron los dichos oficios ó cada uno dellos no hicieren la tal eleccion y declaracion en la forma suso dicha, que dende en adelante (pasado el dicho término) el tal oficio quede libre con el que primero lo tenia, y hubo hecho la tal renunciacion, y vaque por su muerte y traspasamiento; y que las tales facultades y cartas dellas y cada una dellas queden y finquen ningunas y de ningun valor, como dicho es. Y mandamos y defendemos, que los que primeramente tenían los dichos oficios, si quedaren segun la disposicion desta ley en aquellos á quien los renunciaron y traspasaron, no usen dellos dende en adelante; ni aquellos en quien fueron renunciados y traspasados no usen dellos contra esta ley; so pena que cualquier que lo contrario hiciere caya é incurra en las penas en que caen los que usan de oficios públicos sin tener poder ni autoridad alguna para ello; y los actos en que interviniere sean ningunos; y pierdan la mitad de todos sus bienes para la nuestra Cámara; y queden y finquen inhábiles para tener oficios públicos dende en adelante; y que los otros Oficiales de Concejo no se junten con ellos como con Oficiales, so pena que pierdan los oficios, y queden inhábiles para haber aquellos ni otros. Y queremos y ordenamos, que todas y cualesquiera mercedes y facultades, que de aquí adelante fueren hechas y dadas contra el tenor desta nuestra ley, y contra lo en ella contenido, sea en sí ninguno y de ningun valor, aunque contengan en sí cualesquiera cláusulas derogatorias y no obstantias. Y quanto á lo de las Alcaydías y Tenencias de los castillos y fortalezas queremos, que quede á nuestra libre disposicion, para las dar y quitar, quando y como quisieremos y entenderemos que cumple á nuestro servicio. (Ley 17. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY IV.—Nulidad de la renuncia de oficios hecha dentro de los veinte dias últimos de la vida del renunciante.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 60.

Muchos fraudes se hacen en las renunciaciones de los oficios públicos; que quando algun hombre, que tiene oficio público, se ve cercano á la muerte, y que no lo puede tener por sí, entónces le renuncia, y otros procuran con el tal, que haga la renunciacion; y esto tiende en perjuicio de nuestra Real preeminencia, y en daño de la República: por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante la renunciacion que alguno hiciere de su oficio que tuviere, no vala, si no viviere veinte dias despues que otorgare la tal renunciacion; y de otra guisa que Nos podamos proveer del dicho oficio sin embargo de la tal renunciacion, ó de la provision que por virtud della se diere, asi como proveyeramos si nunca la tal renunciacion interviniere. (Ley 4. tit. 4. lib. 7. R.)

LEY V.—Presentacion de la renuncia dentro de treinta dias desde que se hiciere.

D.^a Juana en Burgos año 1515 pet. 31; y D. Carlos I. y D.^a Juana en la Coruña año 518 pet. 30, y en Valladolid año 542 pet. 3.

Como quier que estaba ordenado, que la renunciacion de los oficios de Regimientos y Juradorías y Escribanías, de que se hacen renunciaciones, la presentacion dellas se hiciese dentro de veinte dias ante Nos, para que proveyésemos cerca della lo que fuese nuestro servicio; nos fué pedido prorogásemos el término de la dicha presentacion: mandamos, que la persona en cuyo favor el tal oficio se renunciare, baste que se presente ante Nos con la tal renunciacion y suplicacion dentro de treinta dias; y que si dentro del dicho término no se presentare, la tal renunciacion sea en sí ninguna: y por esto no se entiende que se hace novedad cerca de los veinte dias, que ha de vivir el que renuncia despues de hecha la renunciacion. (Ley 5. tit. 4. lib. 7. R.)

LEY VI.—Los provistos en oficios renunciados presenten los títulos en los Ayuntamientos dentro de sesenta dias.

D. Fernando y D.^a Isabel en Granada por pragm. de 24 de Septiembre de 1501.

Mandamos á cualquier persona en quien se ha renunciado ó renunciare cualquier oficio de Alcaldía ó Alguacilazgo, ó Merindad ó Regimiento, ó Ventiquatría ó Juradoría, ó Escribanía ó otro cualquier oficio público, dentro de sesenta dias despues que Nos le hobiéremos dado la provision de merced del dicho oficio, la presente en el Concejo de la ciudad, villa ó lugar donde fuere el tal oficio, y tome la posesion dél, y no dé lugar que use mas del dicho oficio el que así lo renunció. Y los que hasta aquí de Nos han habido merced de los dichos oficios por virtud de las renunciaciones ántes hechas, dentro de seis meses primerós si-

guientes despues que esta carta fuere pregonada en nuestra Corte, presenten las tales mercedes en los dichos Concejos, y usen dellas; so pena que el que de otra manera lo hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio que así le fuere renunciado, ó de aquí adelante se le renunciare, y que de otra manera no se le dé provision nueva del tal oficio. Y los que hasta agora han hecho las tales renunciaciones de los dichos oficios, y las hicieren de aquí adelante, que dentro de sesenta dias, despues que nos hiciéremos merced de los dichos oficios por virtud de las dichas renunciaciones, usen dellos; so pena que los que usaren despues de los dichos oficios, por el mismo hecho pierdan los dichos oficios que así hubieren renunciado, y cayan en las penas que caen los que usan de oficios públicos sin tener poder para los usar, en las cuales penas incurran pasados los dichos términos, aunque digan que no lo supieron, ni vino á su noticia. Y mandamos, que al tiempo que se traxeren ante Nos las tales renunciaciones, trayan ansimismo á rasgar los títulos originales, que de los oficios tenían aquellos que se los renunciaron; y que el Secretario que diere la provision y merced del dicho oficio, sin recibir el título que tenia el que lo renunciare, pague la pena por la primera vez tres mil maravedis, y por la segunda vez que sea la pena doblada, y por la tercera que sea suspendido del dicho oficio quanto nuestra merced y voluntad fuere. (Ley 6. tit. 4. lib. 7. R.)

LEY VII.—Obligacion á sacar el título del oficio renunciado dentro de noventa dias despues de la presentacion de su renuncia.

D. Felipe II. en Aranjuez por pragm. de 9 de Mayo de 1583.

Ordenamos y mandamos, que cualquier persona que renunciare qualquiera oficio de los que son renunciabiles, haya de sacar y saque el título dél dentro de noventa dias despues de hecha ante Nos la presentacion de la renunciacion del tal oficio; los cuales pasados, las dichas renunciaciones y presentaciones se an en sí ningunas, y no se pueda usar ni use de aquellas. Y declaramos, que por lo contenido en esta nuestra ley y pragmática no se entienda que se hace novedad alguna acerca de los veinte dias que ha de vivir el que renuncia, ni cerca de los treinta de la presentacion ante Nos, ni de los sesenta en el Consejo, ni de la posesion que se ha tomar del dicho oficio. (Ley 7. tit. 4. lib. 7. R.)

LEY VIII.—Los Fiscales del Consejo demanden para su incorporacion lo enagenado de la Corona con perjuicio del Real Patrimonio (a).

D. Carlos II. en Madrid á 17 de Agosto de 1674.

Tengo resuelto y mandado, se haga reconocimiento de lo que se ha enagenado de la Corona; y que á lo que se hallare con perjuicio del Real Patrimonio, por haberse conseguido graciosamente, ó en las ventas ó contratos hubiese intervenido lesion, se pongan demandas por los Fiscales á quienes tocare; siendo justo

no perder de vista esta dependencia, de que podrá resultar mucho fruto para subvenir á las necesidades de la Monarquía. Ordeno al Consejo y á la Cámara, dispongan precisamente, en la parte que les tocare, se prosigan las diligencias con la mayor actividad; y que de lo que el Fiscal fuere obrando dé cuenta cada quince dias por mano de mi Secretario de Hacienda. (Aut. 5. tit. 13. lib. 2. R.)

(a) Sobre reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado, dispone la ley sancionada por S. M. en 9 de mayo de 1833, entre otras cosas, lo que sigue: «Art. 3.º Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.—Art. 4.º En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.—Art. 5.º El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos, de cualquier particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores.—Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, etc.—Art. 14. La direccion de los ramos de amortizacion (hoy direccion general de fincas del Estado, segun el R. D. de 14 de enero de 1848) como interesado en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.—Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion real ordinaria, y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.—Art. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley corresponden al Estado.—Art. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las audiencias y tribunales supremos en las ulteriores, de acuerdo con el director de los ramos de amortizacion (en el dia de fincas del Estado) ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta ley.»

LEY IX.—Obligacion del Fiscal del Consejo á poner y seguir las demandas sobre la recuperacion de lo enagenado de la Corona.

El mismo allí á 25 de Enero de 1695.

Antes de echar mano de medios extraordinarios para acudir á las urgencias de la causa pública, es preciso en conciencia valerme de los ordinarios; y siendo de estos el mas natural el del recobro del Real Patrimonio injustamente enagenado y poseido, mando, que el Fiscal del Consejo sin ninguna retardacion ni comision siga las demandas puestas, ó las ponga de nuevo sobre la recuperacion de lo enagenado de la Corona, y vendido sin justo y efectivo precio, segun y como lo tengo resuelto mas distintamente en decreto de 16 de Noviembre de 1695, cuyo contenido se observará literal y rigurosamente. (Aut. 6. tit. 13. lib. 2. R.) (a).

(a) Repetimos nuestra nota á la ley anterior.—El auto acordado concluye en esta forma: «i que cada ocho dias de relacion de lo que en este se uviere adelantado, poniendose en mis ma-